



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 02211-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JUAN CERVANDO MAZA TIMANÁ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Cervando Maza Timaná contra la sentencia, de fojas 145, su fecha 29 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado de enero de 1960 a diciembre de 1981. Manifiesta que, con fecha 24 de mayo de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información, limitándose a brindar información sin hacer uso de la logística con la que cuenta.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad pasiva y contesta la demanda manifestando que no se ha negado a entregar la información requerida al actor, toda vez que no es la entidad encargada de custodiar dicha información sino la Orcinea ante la cual debió dirigir su pedido de información. Agrega que existe la imposibilidad material de cumplir con la solicitud del demandante debido a que sus registros cuentan con escasa información, pues si bien es cierto que la ONP pasó a reemplazar las funciones del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), la transferencia documentaria no fue hecha en su totalidad, por lo que solo mantiene una base incompleta de documentos.

El Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Chiclayo, con fecha 9 de setiembre de 2013, declaró infundada la excepción deducida y con fecha 23 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 02211-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JUAN CERVANDO MAZA TIMANÁ

octubre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806 -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública- establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, entre otros, cuando el pedido dirigido a las entidades de la administración pública esté referido a la elaboración de información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido de información; que la emplazada no cuenta con la información requerida, por lo tanto, materialmente no puede atender lo solicitado por el actor; y que la entidad demandada dio respuesta a la solicitud presentada en sede administrativa.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el requerimiento del demandante supone una evaluación, análisis y elaboración respecto de las aportaciones efectuadas por sus ex empleadores al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, la información solicitada por el accionante no corresponde en estricto con la almacenada por la emplazada, sino que implica cierto comportamiento destinado a producir la información requerida; en consecuencia, el petitorio no se encuentra directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas data.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1960 a diciembre de 1981.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2 a 6 se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el accionante pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1960 a diciembre de 1981, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 02211-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JUAN CERVANDO MAZA TIMANÁ

Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia ha establecido que:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. El actor, con fecha 24 de mayo de 2012 (f. 2), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que fue atendido por la emplazada mediante Carta N.º 1833-2012-OAD/ONP (f. 7), por la cual se le notifica el Informe N.º 1397-2012-DPR.SA/ONP (f. 8) que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se pone en conocimiento del actor de los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP ante sus Sistemas de Cuenta Individual de Sunat (SCI-Sunat) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (Sciea-Orcinea), así como en los archivos físicos de Orcinea, disponiendo la entrega de la información ubicada al actor, la cual consta de: una copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual de fecha 30 de mayo de 2012, y la búsqueda en el Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados que indica "No hay información con los datos proporcionados". Adicionalmente a ello, también le ha manifestado al accionante que, en virtud del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02211-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JUAN CERVANDO MAZA TIMANÁ

y que la ONP realiza el procedimiento de verificación de aportes cuando ello corresponda a algún trámite del derecho pensionario conforme a su TUPA.

5. Por otro lado, cabe precisar que con fecha 11 de diciembre de 2013, la emplazada presentó copia digital del expediente administrativo del actor (expediente N.º 00300112507) solicitó la conclusión del proceso y su archivo definitivo, esto es, luego de haberse emitido la sentencia de primer grado y haberse planteado el recurso de apelación contra dicha sentencia por el demandante. Conforme se aprecia de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2013 (f. 133) la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dio cuenta de la presentación de dicho expediente y se dispuso su incorporación como acompañado al expediente principal, con conocimiento de la parte demandante.

A fojas 29, 72 y 232 del expediente administrativo digital, se aprecia copias fedateadas de cédulas de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social - Perú pertenecientes al periodo requerido.

6. Habiéndose detallado el contenido de algunos documentos del expediente administrativo del actor, resulta evidente que la emplazada mantiene en custodia la información o los datos que el recurrente solicita pero sobretodo evidencia su renuencia de informarle sobre dichos datos. Este hecho no solo desvirtúa completamente el alegato de la emplazada respecto a su falta de legitimidad para obrar pasiva a la que apeló para efectuar su defensa, sino que advierte la lesión del derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, pues su negativa no encuentra sustento en ningún supuesto razonable, dado que la información que se ha solicitado no evidencia requerimiento sobre datos sensibles de terceros o que se encuentre vinculado a información clasificada cuya restricción resultaría legítima en los términos que hoy regula el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS), razones por las que corresponde estimar la demanda, y procederse a entregar el expediente administrativo que en formato digital fue incorporado como acompañado al presente proceso.
7. En la medida que se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago por los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

8. Finalmente, cabe precisar que si bien en el presente caso se ha verificado una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 02211-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JUAN CERVANDO MAZA TIMANÁ

diferencia entre la información que fue dada a conocer al actor mediante la Carta N.º 1833-2012-OAD/ONP y la documentación que existía en el expediente administrativo N.º 00300112507, respecto del periodo que este ha requerido, ello no implica que en la ejecución de la presente sentencia se pueda obligar a la ONP a generar mayor información, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que se ha acreditado en autos que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Juan Cervando Maza Timaná.
2. **DISPONER** la entrega del expediente administrativo fedateado que obra como acompañado en estos autos, y condenar a la Oficina de Normalización Previsional al pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL